

SENTENCIA NÚMERO TREINTA y CINCO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés**, la Sra. jueza técnica, Vocal a cargo de despacho del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dra. Melisa María RÍOS**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, enautos caratulados: "**M. F. E. s/ ABUSO SEXUAL**" Legajo n.º1705.

Durante el debate intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Guillermo F. URIBURU**, como así también la **parte acusadora privada (parte querellante)** representada por la **Dra. Eliana I. PELTZER** y el **Dr. Lucio H. SALISKY** y la defensa técnica del acusado F. E. M. representada por los **Dres. José Esteban OSTOLAZA** y **Pablo Exequiel SOTELO**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley n.º 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de las personas que conformaron e integraron el Jurado Popular -sobre las cuales pesa la obligación de guardar secreto-, procederé a efectuar la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado respecto de las disposiciones legales aplicables y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso fueron filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I.- **Información sobre la persona acusada:** F. E. M., DNI n.ºXXX; alias "XXX"; de nacionalidad argentina; de ocupación sgt. de la PER; de estado civil soltero -en concubinato-; de 36 años de edad; nació en la ciudad de Rosario del Tala en fecha 15 de octubre de 1986; con domicilio en Bvard. Rivadavia n.º XXX de la ciudad de Rosario del Tala; con estudios primarios completos y secundarios completos. Que carece de antecedentes penales computables. Que es hijo de J. H. M. (F) y de S. K. (F).

II.- **Hecho atribuido:** *se le imputa al ciudadano F. E. M. que, entre los años 2014 y 2015, cuando la menor E. D. nacida el día X/X/XXXX contaba con 10 años de edad, aprovechando la circunstancia de que ella era amiga de su hija P. M. y quedaba a su cuidado cuando concurría asiduamente a jugar y/o quedarse a dormir en su domicilio sito en calle Rivadavia XXX de la ciudad de Rosario del Tala, M. atentó reiteradamente contra la integridad sexual de E., comenzando una vez que las menores habían armado una carpa dentro del domicilio en la que se encontraban durmiendo y éste entró a la misma y comenzó a tocar la zona de sus pechos, con lo cual E. se despertó y no obstante ello M. continuó con su designio tocándola en la cola, vagina para luego pasar su pene por la cola de la menor sin llegar a penetrarla y obligarla a practicarle sexo oral. Asimismo, sin poder precisar fecha exacta, pero cuando la menor contaba con once años de edad, estando la víctima junto a su amiga P. M. -hija del incurso- ambas bajo la guarda y cuidado del imputado en la zona de un camino cercano a HERCAL CENTER buscando luciérnagas, es que el imputado siguió a E. cuando ésta se introdujo en un campo y le exigió que se agache, para luego realizarle tocamientos en sus partes pudendas, cesando en su accionar al advertir que se acercaba su hija P. Estos abusos se reiteraron en el tiempo y en similares ocasiones, es decir, aprovechando el imputado la cercanía que tenía la víctima con él al ser amiga de su hija y la vulnerabilidad en la cual se encontraba E. cada vez que quedaban con su amiga al cuidado de M., consistiendo otro de los abusos en que el encartado estando en su domicilio con su hija y la menor E., subió a ésta última a la mesada de la cocina y luego de besarla, realizó tocamientos sobre la vagina y los pechos, por encima de su ropa. Además de las agresiones sexuales de carácter físico mencionadas, en otras oportunidades, en igual lapso de tiempo y circunstancias de modo y lugar, el imputado exhibió a la menor Eugenia*

Díaz videos con contenido sexual en los que E. observó no solo a distintas personas teniendo sexo sino al mismo imputado manteniendo relaciones sexuales con su pareja y también le leía mensajes de texto de igual tenor. Todo lo cual es demostrativo de que con tales conductas, F. E. M., además de llevar adelante acciones de gran tenor ultrajante para la integridad sexual de E. D., las mismas tuvieron entidad suficiente para corromper el normal desarrollo de la sexualidad de la menor.

III.- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA reiterado -dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal).

IV.- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

Consideramos que, a partir de las constancias que se desprenden del presente legajo, ha quedado debidamente acreditada la materialidad del hecho, su ilicitud y la autoría y participación responsable del imputado M., en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la atribución del hecho descritas, a través de la evidencia mencionada.

Cabe destacar que la presente investigación se inicia mediante denuncia efectuada en sede de la UFI Tala, por parte de Z. H. B., madre de la menor víctima, quien expresamente refirió: "quiero denunciar que el martes 3 de abril del cte, mi hija, que tengo en común con mi pareja el sr. D. C. C., la niña E. D., DNI N° XXX, de 15 años, nacida en esta ciudad el 6 de enero de 2004, me manifiesta llorando que cuando era chica, no me dijo bien la edad, que hicieron un campamento en la casa de un vecino, el sr F. M., junto a su amiga, P. M., de 10 años aproximadamente, hija del mencionado, que éste había ingresado en la carpa en algún momento mientras dormían, y ahí la toco, le pregunté qué te hizo, y dijo, me bajo el pantalón y me daba besos y me tocaba, y me decía que haga silencio, eso es lo que ella me manifiesta, le pregunté si había sido esa la única oportunidad y contó que en otra ocasión cuando esperaban a la hija de F. M., para hacerle una fiesta sorpresa, en la casa de éste, en un momento él la empieza a tocar, darle besos, no pude hablar más con ella porque se pone, mal y no quiere hablar, hoy tiene turno con su psicóloga Patricia Eckerdt a las 18.00hs, también manifestó la situación de abuso en el colegio de hermanas, al que concurre, cursando el 4º año de economía, ante un profesor de la institución, a quien le contó el hecho, que sufrió un abuso de chica y que por eso se sentía mal, del colegio me citaron para el otro día, que fue ayer miércoles 4 de abril del cte, me comunicaron lo ocurrido, quiero expresar también que el mismo martes que mi hija me contó lo sucedido, F. fue cerca del mediodía con intención de hablar conmigo, estaba E. allí, se puso mal, y por eso no lo recibí, le dije que se fuera, más tarde me manda un WhatsApp pidiéndome hablar, le dije que cuando se vaya E. le iba a mandar, luego no recuerdo si fue ese día, o con posterioridad vino a mi casa, y me dijo que por

favor hablemos, me pidió perdón por la situación, me decía es mi culpa porque yo la confundí, "se confundió E., se confundió", decía, porque él era cariñoso, de abrazarlas y decirles qué linda que estaban, se confundió, me decía es mi culpa, me pedía perdón por la situación que estábamos pasando, que él era incapaz de hacer algo así, que quiere que haga me dijo, me separo, me voy, me pego un tiro, entonces le dije lo que yo quiero es distancia; su señora también lo sabía N. V., porque a la mañana cuando vino como siempre, al verme mal le comenté la situación, luego ella se retiró, actualmente mi hija está desanimada, no quiere hablar y se pone a llorar. Luego de ello, finalizó interesando la imposición de medidas de protección a su hija, lo que así se interesó al Juzgado a v/cargo. Posteriormente, previo cumplimentar actos procesales tendientes a garantizar la defensa en juicio por parte del eventual imputado, se lo convocó a fin de que designe abogado defensor, cargo que recayó primeramente en el Dr. Carlos Alberto Decurgez (luego se adicionó a tal función el Dr. Claudio Manfroni Reynoso) y a quien se notificó del anticipo jurisdiccional de pruebas a fin de llevar adelante la declaración en cámara Gesell de la menor víctima La víctima presta declaración el día 11/4/2019, oportunidad en la cual la menor E. D. (15) da una versión coincidente con lo denunciado por su madre y el objeto de la IPP, la que a su vez se encuentra respaldada con lo informado por la Lic. en Psicología Cecilia Campostrini, por cuanto en su informe la profesional del ETI local -en cuanto al testimonio- concluyó que "presenta detalles contextuales e interaccionales que le dan solidez y verosimilitud a su relato, no presenta contradicciones, mantiene una línea temporal clara, una perspectiva acorde. No se observan signos de fabulación ni inducción". Tal actividad probatoria, derivó en la recepción de la primer declaración de imputado el día 5/6/2019, donde se le atribuyó el delito de abuso sexual simple en los términos del art. 119 del C.P. Posteriormente a ello, una vez constituidos como querellantes particulares, los Dres. Eliana I. Peltzer y Lucio Hernán Salisky, presentan evidencia (fotografías de la menor víctima junto al imputado en las circunstancias de hacer "campamento" en la casa de éste) e interesan la realización de una segunda declaración en cámara Gesell, a cuya realización el Ministerio Pupilar no tuvo objeciones que formular y se llevó adelante el día 2/10/2019, previo consentimiento de los Sres. Defensores al anticipo jurisdiccional de prueba. En dicha oportunidad la menor brindo elementos que además de corroborar lo vertido en la primer declaración, importó un agravamiento de los hechos imputados en consecuencia, atento a lo cual se adecuó la apertura de IPP y llevó adelante una nueva declaración de imputado realizada el día 18/12/2019, en la que se atribuyeron los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (un hecho) y Abuso Sexual Simple (dos hechos), conforme lo normado en el art. 119 1º y 2º párrafo del C. Penal, y en relación al segundo hecho descripto, en el delito de Facilitación o Promoción de la Corrupción de Menores Calificado, en orden a lo tasado por el art. 125 2º párrafo, todo en concurso real art. 55 del C. Penal. En este punto es preciso remarcar que la referencia efectuada a las diversas declaraciones de imputado se relaciona con el racconto y meritación de la evidencia efectuada, y en virtud de ello también corresponde destacar que a pedido de la defensa técnica del imputado, éste ha sido citado a declarar en fecha 19/8/2020 (con igual calificación legal que la anterior) y por última vez el día 1/10/2021, oportunidad en la cual se recalificó el hecho como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE en concurso ideal con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES, ambas figuras AGRAVADAS POR SER COMETIDA POR PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA art. 119 2 y ato. párr. inciso B), 125 3º párr., todo en concurso ideal art. 54 del C. Penal, en relación a la cual se.

Retomando la meritación de la evidencia, traigo a colación declaraciones testimoniales recepcionadas en sede de esta UFI:

M. A. A., argentino, soltero, de 34 años de edad, de ocupación docente de biología, domiciliado en 3 de febrero XXX de esta ciudad, nacido en fecha XXX de diciembre de 1985 en esta ciudad, manifestando poseer teléfono n° XXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX, refirió que del hecho tomo conocimiento, un día jueves de mañana, que estaban en clase de biología en el ISAP (Instituto San Antonio de Padua), era el módulo de 7.50hs a 09.10hs, recuerdo que E. D., iba al 4º año, la notaba dispersa le preguntó

qué le pasaba, pero no le dijo nada y cuando toca el timbre estaba saliendo del aula y ella lo busca y él le dice que si hubiera alguna cosa que pudieran hacer del colegio la iban a ayudar. Que es ahí donde le cuenta que tenían una situación familiar que le estaba haciendo mal, porque tenían un conocido de la familia, un vecino, que ella era muy amiga de su hija, con el que habían vivido un situación que le estaba haciendo mal, le dijo que le tenía miedo, pero que también su miedo era porque era muy conocido de la familia, ella lloraba y estaba muy apenada, en ese momento le pareció rara la situación, le dijo que tenía que dar aviso a los directivos, notó que algo raro estaba viviendo, por eso de inmediato fue a la dirección a dar aviso, y estaba justo de vicerrectora, Fany Mansilla y la asesora pedagógica que es Melina Cabrera, contó la situación y se comunicaron con la familia. Cree recordar que en ese momento la mamá ya estaba sabiendo de esa situación. Aclara que vivió situaciones dentro del aula en que ella se sentía mal, porque fueron casi dos meses en donde ella no podía dar evaluaciones orales, o incluso estaban dentro del aula y se dispersaba, no obstante no recuerda las fechas, la notaba rara porque se retraía o no copiaba, tampoco se percibe tanto porque sólo los veía dos horas semanales, además luego que le contó lo que le contó la veía distinta, la había tenido tanto en segundo y tercer año del colegio secundario. Refirió que además de haberla notado rara el día en que habló del tema, también fue en general durante el año que la vio diferente y que en los años anteriores la había notado en general bien. En cuanto a la causa refirió que no le dieron detalles pero a todos los docentes les informaron que tengan ciertas contemplaciones porque (E.) estaba viviendo una situación complicada, tenía situaciones en que salía del aula porque se sentía mal y lloraba, pero quien puede aportar mayores detalles es la preceptora de apellido Delfino.

DELFINO ADRIANA ESTELA, argentina, casada, de 37 años de edad, de ocupación docente y preceptora en el ISAP, maestra en la escuela Dr. O. Magnasco, domiciliada en 12 de octubre XXX de esta ciudad, nacida en fecha 7 de febrero de 1983 en esta ciudad, manifestando poseer teléfono N° XXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX. Comenzó refiriendo no conocer el imputado pero sí a la víctima E. D., porque era alumna suya. En cuanto al conocimiento del hecho que se investiga refirió que se desempeñaba como preceptora de 4° año del XXX, sin poder precisar fecha exacta recuerda que un día de mañana del año 2019, cree que antes de las vacaciones de invierno en el primer recreo, un compañero de trabajo llamado G. F., también preceptor, le dice una alumna está llorando en el aula, como es mujer le dijo a ella para que vaya, que fue al aula y E. D. estaba solita, le preguntó qué le estaba pasando, le dijo "nada" y luego de una serie de preguntas tales como ¿hay algún problema?, ¿tus padres se están separando?, le dice que "no" que es otra cosa, a lo cual le pregunta si se había peleado con el novio y le dice que no, que era algo peor y ahí le dice "me abusaron A.", le dice que fue varios años atrás, yo era chica, tenía unos nueve o diez años, le dijo que sus padres sabían. Que no quiso entrar mucho en detalles, no recuerda si era amiga de algún familiar del señor, es como que ella tenía vínculo con esa familia y como que él armaba carpas para que hagan pijamadas, le dijo que mucho no le iba a preguntar porque la notó que estaba mal, lloraba mucho, le dijo que no lo podía dejar pasar y al tocar el timbre fue la testigo refiere haber ido automáticamente a hablar con la rectora Fany Mansilla, quien le responde estar al tanto de la situación porque le acababa de decir el profesor Martínez lo que estaba pasando con la nena. recuerda haberle preguntado a E. por qué después de tantos años ahora estaba tan mal y le dijo que el señor se había ido a vivir cerca de su casa y como que tenía miedo. Refiere la dicente que había docentes que preguntaban qué pasaba, porque E. era una muy buena alumna y había empezado a bajar su rendimiento escolar, era muy respetuosa, educada, se empezó a retirar mucho, a media mañana, salía llorando, pedía que la busquen, entonces ella llamaba a los padres que fueran a buscarla a la escuela. MANSILLA FANY ELSA, argentina, soltera, de 35 años de edad, de ocupación docente, rectora del Instituto San Antonio de Padua de esta ciudad, domiciliado en Parodi xxx de esta ciudad, nacida en fecha 13 de marzo de 1985, manifestando poseer teléfono n.ºxxx, acreditando su identidad mediante DNI n.ºxxx.- Expresó que al imputado M. F. no lo conoce y que a la víctima E. D., la conoce porque es alumna del Instituto San Antonio de

Padua. En cuanto al conocimiento del hecho que se investiga, declaró haber tomado conocimiento el 4 de abril de 2019, en ese momento era la vicerrectora del instituto (ISAP), la rectora en ese momento era la Sra. Verónica Delfino que estaba de licencia por maternidad desde el 7 de diciembre del año 2018 aproximadamente. Que ese 4 de abril de 2019 el profesor Arturo Martínez le comunica que la estudiante E. D. le había manifestado una situación que se había generado durante la hora de biología a su cargo, en la cual la alumna se pone mal porque al parecer había un conflicto con sus compañeros en relación a un trabajo en grupo que tenían que hacer, cuando termina la hora el profesor le pregunta a la estudiante qué le estaba pasando, frente a lo cual, ella manifiesta que le había comentado a sus compañeras sobre una situación vivida con un vecino, el profesor le dice que la alumna manifiesta haber sufrido un abuso sexual. Cuando Martínez le comenta eso también estaba la asesora pedagógica Melina Cabrera, ante esto la preceptora Adriana Delfino llamó a la madre de la niña y buscaron el protocolo interinstitucional frente a casos de ASI, se convocó a la madre de la menor y refirió estar al tanto de la situación manifestada por su hija, que se lo comentó días anteriores, frente a lo cual, le explicó que tenía que hacer la denuncia pero ella tenía muchísimo miedo, estaba muy angustiada y es por eso que le hizo saber a la madre que iba a dar aviso a la Defensoría, lo cual realizó el mismo día de referencia. De esto además se dejó constancia en acta, el día 5 de abril o el seis de abril, pero casi de inmediato los citan a M. C. y a la testigo de defensoría por la nota enviada y comentaron lo mismo que dijo en Fiscalía. Que a la víctima la conoce desde el 21 agosto de 2018 en que comenzó sus funciones en la institución, al no haber sido docente de la institución con anterioridad ni haber vivido en esta ciudad, no la conocía con anterioridad y lleva un tiempo conocer a los alumnos, pero desde su ingreso, no había tenido ninguna situación con E. D., con anterioridad al hecho que mencionó. Que E. estaba cursando el cuarto año de Economía y Administración, en la institución se da clase sólo de mañana y educación física a la tarde. En cuanto a elementos de interés para la causa, se destaca que el testigo remarca una disminución en el rendimiento escolar de E. en el 2019 y 2020, al igual que otras situaciones particulares, por ejemplo en una charla, que pidió salir porque le faltaba el aire, fue al aula con el profesor y dio clase, asimismo en algunas evaluaciones se ha angustiada y ha pedido salir del aula, también hubo que otorgarle dentro de la normativa inasistencias adicionales, es decir reincorporarla, asimismo en el año 2019 llegó un informe de su psicóloga sobre cómo abordar algunas cuestiones, quiero aclarar que del tiempo que la conozco ningún profesor manifestó falta de rendimiento de la niña con anterioridad, se dio cerca de las vacaciones de Julio de 2019, asimismo durante el presente contexto de pandemia los chicos van recibiendo las clases por parte de los docentes y además tienen videoconferencias, pasado un tiempo deben entregar las actividades y E. va bastante atrasada con la entrega de actividades en algunos espacios curriculares, ha hablado con su mamá para brindarle toda la ayuda necesaria, además se le dio aviso a los docentes del presente año sobre la situación de E. PATRICIA NOEMÍ ECKERDT, argentina, casada, de 45 años de edad, de ocupación Coordinadora Dptal. COPNAF Tala, y Lic. en Psicología, domiciliada en calle Margarita Gil xxx de esta ciudad, nacida en fecha 16/03/1975 en Gualguaychú, manifestando poseer teléfono n.ºXXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX. Expresó que al imputado M. F. E. no lo conoce y a la niña E. D. la conoce porque concurrió a tratamiento psicológico en consultorio particular. Preguntada que fuera por si reconoce la firma y el contenido del documento con fecha 25 de agosto de 2020, titulado "INFORME PSICOLÓGICO", que se le exhibió en el acto de prestar declaración, manifestó que reconoce la firma y el documento en todas sus partes, es el informe psicológico que se ha llevado a cabo respecto de la víctima E. D., en consultorio privado. En cuanto al hecho que se investiga, refirió que en las primeras sesiones E. presentó la situación como que "un amigo de la familia abuso de mí", que transcurrieron varias sesiones hasta que pudo nombrar a la persona, a quien nombró como F. M. como perpetrador contra su integridad sexual, ella se presenta con gran estado de angustia, sin poder expresar el por qué, ya que sus recuerdos son de forma paulatina, con un discurso fragmentado y significativo ya que presenta distintos indicadores como son

actitudes defensivas, desgano, ansiedad, mal humor, alteraciones del sueño, escasa sociabilidad, perturbaciones en la actividad cognitiva y de la memoria por las actividades escolares que realiza, luego empezó a hilar las situaciones de la vida diaria con esta sintomatología que presenta y que su trabajo como terapeuta consistió en destrabar ese bloqueo emocional por el daño psicológico, que a su entender obedece a los indicadores que se presentan por abuso sexual, luego ella relata que tiene pesadillas, con una misma escena siempre que se repite, que tiene el fenómeno de la repetición en que se da el mismo sueño, en que ella describe que M. está en su casa y ella con su misma ropa, los detalles son significativos a una escena sexual, que ella describe como tocamientos, luego relata que él le ha hecho mirar videos pornográficos y que ella no debía decir nada, dice pornográficos como personas desnudas tocándose, ella tenía una corta edad cuando sucedía esto, también hace poco relató que le ha tenido que practicar sexo oral porque él se lo pedía, y describe sexo oral como que le pedía que se metiera el pene de él en la boca de ella, también ella notaba que él le decía que estaba muy linda siempre, y que ella notaba una diferencia siempre con otras personas porque se lo decía a ella siempre, le llamaba mucho la atención, hablando de las consecuencias en su vida personal, fundamentalmente se ha visto alterada la parte cognitiva, ya que E. siempre ha sido una niña aplicada y desde hace dos años ella tiene mucha dificultad para concentrarse, su memoria es muy selectiva, en cuanto a que determino contenido puede recordar y otros no, esto quiere decir lo que menos implique hilar hechos, acontecimientos, lo que menos energía le lleve puede hacerlo, pero cuando tiene que memorizar un texto, le cuesta muchísimo, después en cuanto el lenguaje se ha visto alterado, ya que no ha habido un orden cronológico en la terapia, pudo expresar determinados recuerdos "livianos" al principio, y luego los ha podido tramitar, tiene lógica, pues sino lo ha hecho al principio es porque no lo ha podido tramitar psicológicamente, y donde esta fragmentación del discurso tiene que ver con la fragmentación en el cuerpo producto del trauma que tiene, esto es, no poder mirarse al espejo, no salir a la calle sola, no mostrarse tampoco, en cuanto a los hechos, me ha dicho que como era una amiga de la familia podía ir a la casa de al lado con total libertad, era muy amiga de P., la hija de M. que jugaban juntas, es más ella sigue preocupada por P., como está, sabiendo hoy lo que a ella le ha pasado, relata que por esta accesibilidad el la llamaba que vaya a la casa, que ella le preguntaba desde cuándo aparecen estas vivencias y E. le relató que desde siempre, sin dar detalles de fechas, ni nada, estas escenas transcurren siempre fuera de su casa, en la casa de M., en el patio, pero nunca en su casa, la mayor parte del tiempo lo describió como tocamientos, que le tocaba el cuerpo, los genitales. En cuanto al tratamiento psicológico refiere haberlo iniciado en abril de 2019, ella asistió regularmente todas las semanas, una vez por semana, acompañada de sus padres primeramente, y después por su mamá y ahora lo hace sola. Ante preguntas de las partes, reiteró que el objetivo del tratamiento era destrabar el bloqueo emocional para que disfrute de su adolescencia normal, tener amigos, poder tener proyectos para que pueda estudiar, E. no puede mirar más que la semana que viene, tiene todas las capacidades, tiene todas las herramientas intelectuales, de acompañamiento familiar, su nivel socio-cultural le permite llevar adelante la vida que quiere, pero hoy no lo puede hacer, es claro que hay un daño psicológico que se intenta reparar de alguna manera. Lo que se pretendió con la terapia es reparar el daño psicológico, acompañarla en el proceso de tramitación psíquica.

CÁCERES LUIS RAÚL, argentino, viudo, de 81 años de edad, de ocupación jubilado, domiciliado en calle Córdoba X de esta ciudad, nacido en fecha 12/11/1939 en esta ciudad, manifestando poseer teléfono n.ºXXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX. Refiere conocer al imputado porque es pareja de una sobrina nieta suya (N. V.), a él lo visitaba cuando venía a Tala, en la época en que se encontraba viviendo en la Pcia. de Córdoba, desde el 28 de diciembre de 2020 que vive acá, en relación a los hechos investigados, lo que sabe es que cuando visitaba a su sobrina la veía a la chica, D., que iba y entraba a la casa como su casa, que no la conocía y preguntó por ella, a lo que le dijeron que es la hija de K. D., que entraba siempre, aparte M. tiene una hija que la mayor tendría ocho años en esa época. Ante preguntas de la defensa, el testigo refirió que en

ningún momento veía un trato especial con nadie, saludaba, estaba a veces con la hija del imputado, con ella trataba. En cuanto a la periodicidad con la que veía entrar a E. en la casa, refiere que dos o tres veces la encontró. GLORIA BEATRIZ PÉREZ, argentina, viuda, de 70 años de edad, de ocupación docente jubilada, domiciliado en Rivadavia XXX de esta ciudad, nacida en fecha XXX en esta ciudad, manifestando poseer teléfono n.ºXXX, acreditando su identidad mediante DNI N° XXX. Expresa que a M. F. E. lo conoce porque es su yerno, ya que ella es la madre de su pareja N. V. Que ella es dueña de la casa a donde viven y manifiesta que jamás ha visto nada raro, vivían todos en el mismo domicilio, ellos en la parte de adelante y ella en la parte de atrás, la casa tenía una única entrada por la parte de adelante, dónde ellos tenía la cocina, ambas casas están pegadas, ellos vivían en la parte de adelante y ella en la de atrás, pero ambas estaban conectadas, que es maestra particular, por tanto todo el día tiene chicos por lo que va y viene todo el día. Preguntada por si ha visto a la víctima ingresar y / o permanecer en el domicilio de su hija, contesta que sí, ella iba y venía todo el día, la conoce desde chiquita. Ella venía todos los días, que tiene a su nietita y venía a jugar con ella, iba y venía. En cuanto hasta qué época aproximadamente vio lo anteriormente señalado, refirió que cuando Eugenia cumplió los quince años, dejó de venir. Preguntada por el trato de E. D., con el imputado, respondió que para ella era como una hija y que el imputado también la conocía, porque estaban todos juntos, si se conversaba ella siempre estaba ahí, si comían también a ella se le daba de comer, estaban todos juntos, todo el tiempo ahí, no había nada distinto de mi yerno con el trato que se le daba a los chicos. Preguntada si alguna vez vio a E. quedarse a dormir en la casa de M. y de su esposa, contestó que sí, en la parte de adelante, ellos a veces se ponían a hacer pijamadas y eso, solían hacer eso, con la nena, si hacía calor se hacía en el patio y sino estaban en la cocina, se ponían a jugar, a pintarse, miraban la tele, ella traía su colchón porque ella es la que insistía siempre que quería hacer pijamadas, eso me llamaba la atención, la mesa les servía como casita, techaban, ella se venía con su colchón y lo metía debajo de la mesa, que E. habrá habría tenido ocho años o nueve años, por ahí. En cuanto a la referencia de que le llamaba la atención que E. "insistía", respondió que ya ella teniendo esa edad, ocho años, por ahí vivía pendiente, iba y venía de la casa de ella a mi casa y siempre le preguntaba por su yerno, porque como su yerno es policía y no está, se iba a trabajar, ella venía cuando él estaba, pero iba y venía y preguntaba constantemente cuándo llega, eso le llamó poderosamente la atención y en insistir en hacer esos juegos de pijamadas, porque siendo tan chica quisiera hacer esas cosas, cuando se hacían esas pijamadas ella siempre andaba ahí, en la parte de adelante de su casa, que hay una puerta que arriba tiene una ventana que está conectada a su cocina, y siempre estaba abierta. Que la dicente estaba siempre ahí porque tiene también su dormitorio. Ante preguntas relativas al tema, respondió que M. estaba cuando se hacían las pijamadas, porque ella insistía en que esas cosas se hicieran cuando estaba él.

V. G. N. , argentina, soltera, de 32 años de edad, de ocupación ama de casa, domiciliado en Bv. Rivadavia XXX de esta ciudad, nacido en fecha 04/08/1988 en C. del Uruguay, manifestando poseer teléfono n.ºXXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX.- En relación a esta testigo, en primer lugar cabe destacar que preguntada por las Generales de la Ley refirió que le comprenden las Generales de la Ley ya que el imputado M. es su pareja. En cuanto al conocimiento del hecho investigado, manifestó que vivía con F. en su domicilio de Bv. Rivadavia XXX de esta ciudad, en todo momento vivía con él, E. iba a la casa a jugar con su hija y a estar con ellos, textualmente refiere que "era como una hija para nosotros", a ella le gustaba charlar, de todo, iba a comer, hacían pijamadas con su nena, miraban películas, dice así porque ella también estaba en esas pijamadas, nunca estuvieron solos, hasta último momento fueron al cumpleaños de quince de E. y estaba todo más que bien, tanto F. como ella utilizaban el mismo celular, no recuerda bien cuál era en ese momento el modelo, eran muy amigos además con los papás de E., siempre estaba E. en su casa y no había ningún problema. La testigo aclara que siempre estaba en la casa, nunca dejaban a las chicas solas. Ante preguntas de la defensa reconoció el hecho de que las menores hayan jugado a armar carpas, respecto a lo cual dice que era una forma de divertirse, era su carpa, la armaban en el patio y una

vez la armaron dentro de la casa porque hacía frío, adelante en la cocina, hacían pochoclo, mirábamos películas, una vez a la noche E. se atacó de los bronquios y la iban a llevar a su casa pero no y le hicieron nebulizaciones y al otro día temprano se fue, cuando hacían esas pijamadas su mamá también venía a ver como estaba E., todo muy normal. Que en esas oportunidades estaba su hija, E., F. y ella, que su mamá vivía en la parte de atrás de la casa y estaban continuamente en contacto, a la hora de dormir dormían solas o conmigo, en ningún momento se quedó F.. En cuanto a la frecuencia con la que hacían pijamadas, contestó que fueron dos veces con la carpa, de noche, después sí, tiraban un par de colchones y se quedaban a mirar tele o en la computadora, de noche o a la siesta, no a dormir sino para más comodidad de las chicas, cuando E. se quedaba les tirábamos un par de frazadas y se quedaban allí mas cómodas, después salían a jugar, asimismo lo hacían en la casa de E. Que en esas veces M. dormía con ella en la pieza, aún cuando a veces su nena quería que se quede con ella nunca se quedó en la carpa, a E. la conocen desde chiquita, era como una hija. Que de los hechos denunciados tomó conocimiento porque la mamá de E. la llamo un día y le comentó qué era lo que le pasaba a Eugenia, le dijo "N. te tengo que contar algo, estoy muy mal, estoy angustiada y le dijo lo que le había dicho E., que entró y E. estaba llorando que le dijo que F. la había manoseado" esa era su angustia, y bueno trataron de charlarlo con ella y el papá pero nunca se pudo, tampoco pudieron hablarlo con E., luego llegó la denuncia.

HARTKOPF LUISINA MARÍA, argentina, casada, de 37 años de edad, de ocupación médica psiquiatra, domiciliado en proyectada Salta entre Rivadavia y Entre Ríos de esta ciudad, nacido en fecha 26/01/1984 en Puerto Belgrano Pcia de Bs. As, manifestando poseer teléfono n.ºXXX, acreditando su identidad mediante DNI n.ºXXX. Refirió no conocer al encartado Murguía pero sí a la víctima, porque fue su paciente en consultorio privado. En cuanto al conocimiento del hecho que se investiga en las presentes actuaciones, declaró que empezó a atender a E. en Marzo (de 2021), por consultorio particular derivada por su psicóloga, por tener síntomas en relación a lo que estaba padeciendo por un abuso sexual según su relato, lo que detectó en esa primera entrevista fueron síntomas compatibles con trastorno de ansiedad, pánico, que podrían estar asociados a un estrés postraumático, no obstante fue una sola entrevista, pero sus síntomas insomnio, miedo, problemas para conciliar el sueño, temores extremos a salir o estar sola, y como ya estaba abordada por su psicóloga, y había intentado con el recurso psicoterapéutico, al no conseguir resultados, la derivó con ella. Se instauró un esquema psicofarmacológico, que consiste en brindar medicación con el fin de aliviar sus síntomas y que pueda seguir trabajando en psicoterapia, se formó historia clínica en la que asentó

la medicación, en este acto se deja constancia que la diciente consulta captura de la historia clínica y expresa: paciente de 17 años, derivada por Patricia Eckerdt, relata abuso a sus 10 años de edad por parte de un vecino, padre de una amiga de ella, a los quince le informa que empieza a haber registro por su parte de lo que había pasado, le pregunto si lo había denunciado y con la mamá dice que sí, y que estaba en proceso, asentó judicialización, le sugirió la siguiente medicación: sertralina de 50mg y clonazepan de 0.25mg, y continuación de la psicoterapia con su psicóloga y le indicó. También consignó que el tratamiento farmacológico quedó a cargo de su mamá B. Z., entendiendo que al no conocerla en profundidad y por su vulnerabilidad entendía que la medicación era mejor que se la suministre la mamá, la fecha de la consulta fue el 12 de marzo de 2021, la próxima consulta quedó para dentro de un mes, en este acto manifiesta que acompañará copia de la historia clínica de mención. Aclara que en ningún momento le refirió el nombre y apellido del agresor, sólo que era padre de una amiga. En cuanto a los efectos pretendidos con la medicación brindada, refirió que con la sertralina que pertenece a un grupo de psicofármacos que se llaman IRRS inhibidor de la recaptación de serotonina, lo que se busca es aliviar los síntomas que manifiesta la angustia extrema, el temor, el no poder salir, a largo plazo buscan aumentar la serotonina y la seguridad en ella, son tratamientos que se instauran mínimo de seis meses a un año, el efecto no es inmediato y

tampoco tiene que ser de por vida y con respecto al clonazepan, de 0.25mg, la idea es usar una dosis menor aún, otorgado por la mamá, le indicó para que la ayude a dormir porque es ansiolítico, miorelajante y ayuda a conciliar el sueño. La paciente refirió ser sana y que no tomaba ningún otro medicamento, solo pastillas anticonceptivas. En cuanto a indicadores de abuso, expresó la profesional que en esa primera entrevista la víctima le manifestó que había sido abusada, creyó lo que dijo y no dudó de lo que le refirió, claro que relacionó todo, pero hasta el momento ella le dijo "fui abusada y empecé con estos síntomas", los que aclaró que comenzó a tener registro a los quince años.

De la síntesis de la evidencia efectuada, vale destacar que independientemente tratarse de testigos de cargo y de descargo, siendo en este último caso Viegas, Pérez y Cáceres, una valoración global de la prueba nos lleva necesariamente a un escenario de confirmación respecto de los hechos denunciados e imputados, puesto que mediante la interacción de cada relato puede construirse históricamente no solo el inicio de las actuaciones y el proceso llevado a cabo, sino también que reviste a lo manifestado por la propia víctima de una coherencia interna y externa imposible de soslayar.

En cuanto a la evidencia, cabe destacar finalmente el plexo probatorio se completa de la siguiente manera: denuncia de la Sra. Z. B.; solicitud medida inhibitoria y resolución de fecha 8/04/2019; acta de anticipo jurisdiccional de prueba (Cámara Gesell) del 9/4/2019; testimonio de nacimiento de la menor; soporte digital de declaración en cámara Gesell por parte de la menor E. D. e informe de la Lic. Cecilia Campostrini; informe médico en la persona del imputado F. E. M. y posterior declaración de imputado de fecha 5/6/2019 en la cual se abstiene; ficha de antecedentes prontuariales; tarjeta de memoria aportada por la Querella Particular, cadena de custodia y fotografías; informe socio - ambiental, practicado por la Lic. Patricia Scarpetta en la persona del imputado Murguía; informe de antecedentes penales RNR; acta de anticipo jurisdiccional de prueba (2da. Cámara Gesell) del 18/8/2019; acta de declaración en cámara Gesell de fecha 2/10/2019; soporte digital e informe de la psicóloga interviniente; informe de cámara Gesell suscripto por la Lic. Cecilia Campostrini; informe médico en la persona del imputado F. E. M. y posterior declaración de imputado de fecha 18/12/2019 en la cual se abstiene.- Informe psicológico en la persona de F. E. M., practicado por la Lic. Cecilia Campostrini Informe psicológico de la Lic. Patricia Eckerdt, respecto de la víctima E. D. Informe de la Escuela secundaria Instituto San Antonio de Padua Acta de relevamiento de secreto profesional, para posterior declaración de la Lic. Patricia Eckerdt Informe médico en la persona del imputado F: E. M. y posterior declaración de imputado de fecha 19/08/2020 en la cual se abstiene; acta de inspección ocular de fecha 9/10/2020, croquis referencial placas fotográficas; informe C2835 y DVD del Gabinete de Informática Fse del MPF, registro de cadena de custodia y chip de memoria celular marca Kingston de 8 gb; nota "V" 45/20 del 20 de diciembre de 2020, relacionado al informe C2835 del Gabinete de Informática Fse del MPF; certificado médico relacionado a la salud psicológico/psiquiátrica de la menor E. D., consignado por la Dra. Luisina M. Hartkopf, de fecha 12/3/2021; acta de relevamiento de secreto profesional, para posterior declaración de la Dra. Luisina M. Hartkopf, de fecha 30/3/2021; informe médico en la persona del imputado F. E. M. y posterior declaración de imputado de fecha 1/10/2021 en la cual se abstiene.

En conclusión, de todo lo detallado se advierte con claridad que la existencia de los diversos hechos atribuidos el encartado F. E. M. en perjuicio de la integridad sexual de la entonces menor E. D.; se encuentra corroborada en el grado de probabilidad que se requiere no solo a los fines de interesar la solicitud de remisión de la causa a juicio, sino también sortear dicha etapa a los fines de arribar al correspondiente Juicio Oral.

IV- CALIFICACIÓN LEGAL: En lo que refiere concretamente a la calificación legal de los hechos, si bien en la última declaración de imputado llevada a cabo el día 1/10/2021 se encuadró su accionar en los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE en concurso ideal con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES, ambas figuras AGRAVADAS POR SER COMETIDA POR PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA art. 119 2 y

ato. párr. inc. B), 125 3º párr., todo en concurso ideal art. 54 del C. Penal, es dable destacar que la provisoriedad con la cual ha sido efectuada y a la luz de la evidencia producida, amerita su adecuación pero no en lo que hace a la calificación de los hechos en sí, sino al modo de concursar los mismos.

Partiendo de la base de que el concurso de delitos trata sobre el eventual encuadre legal de varias conductas punibles, en varios tipos penales (concurso real) o en el encuadre en varios tipos penales de una sola conducta (concurso ideal), es necesario establecer si dados los hechos atribuidos al ciudadano MURGUÍA estamos ante una unidad o pluralidad delictiva.

Ante ello, entiendo que la descripción fáctica realizada puede desprenderse claramente lo siguiente: a) todo inició con tocamientos impúdicos de M. a la menor, los que finalizarían con él obligándola a practicarle sexo oral. Circunstancia ésta que atento la redacción vigente en aquel momento para el art. 119 del C.P., permite encuadrar el accionar dentro del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el modo de realización, agravado por ser guardador de la menor (hoy hablaríamos de un abuso sexual con acceso carnal agravado por igual situación de guardador). b) Posteriormente a ello, aproximadamente un año después, en circunstancias en que M., a cargo del cuidado de su hija y E. estaban buscando luciérnagas en zona despoblada, el imputado aprovechó que su hija no estaba junto a ellos y tocó con sus manos zonas pudendas de la víctima, para luego dejar de hacerlo puesto que notó que su hija se estaba aproximando.

Lo descrito en el párrafo precedente, se reiteró en otras oportunidades, siempre con M. a cargo de la guarda de la menor víctima y en su casa, ya sea en la cocina sobre la mesada o en carpas improvisadas por las menores para jugar y/o quedarse a dormir, durante un transcurso aproximado entre los años 2014 y 2015, con el aditamento de que en algunas de éstas oportunidades, M. exhibía a E. videos con contenido pornográfico de otras personas teniendo relaciones sexuales, sino también mensajes de texto de igual contenido y videos de él manteniendo relaciones sexuales consu pareja.

Dicho esto, concluyo que estamos en presencia de diversos hechos que a su vez recaen en distintas calificaciones legales cada uno de ellos, sobre lo cual entiendo pertinente dar estas sintéticas razones:

En primer lugar, entiendo necesario destacar que no siempre la multiplicidad de hechos o sucesos del mundo exterior lleva a una múltiple subsunción típica, puesto que la existencia de tipos penales complejos lleva necesariamente a que en su desarrollo el delito calificado vaya ocupando espacios típicos del delito de base, por lo cual aquí he tenido en cuenta no solo las distintas afectaciones del bien jurídico protegido sino el modo en que éste fue afectado mediante una motivación interna del autor diversa en cada una de ellas, puesto que de los elementos exteriores y verificables del relato del hecho efectuado, se pueden apreciar elementos subjetivos específicos y escindibles en los dos tipos penales descritos: Por un lado, en el caso descrito en el apartado a), queda claro el dolo específico que se requiere para la configuración del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO POR SER COMETIDO POR PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA, cuya gravedad e intensidad permite aislar dicha conducta y, dogmáticamente separado de ello, el apartado b) nos ilustra la compleja configuración del delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADAS POR SER COMETIDA POR PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA, que se configura mediante tocamientos típicos del delito de abuso sexual simple, sumados en el mismo contexto a la exhibición de imágenes y textos con contenido pornográfico, susceptible de provocar en la menor una alteración en su normal desarrollo de la sexualidad. Por lo expuesto, dada la consideración de que en el relato de los hechos efectuada nos encontramos ante la verificación de dos hechos típicos independientes y escindibles entre sí, este MPF propicia como calificación la de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE en concurso real con PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES, ambas figuras AGRAVADAS POR SER COMETIDA POR PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA art. 119 2 y ato. párr. inc. B), 125 3º párr., todo en concurso real art. 55 del C. Penal.V- AUSENCIA DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN - INCULPABILIDAD: De las constancias incorporadas al legajo,

principalmente los diversos informes médicos y el específico informe psicológico practicado por la Lic. Campostrini, no surge ningún elemento que indique a M. como incapaz de culpabilidad. Por otra parte, la naturaleza misma de los hechos, descarta causal de justificación alguna.

Los fundamentos -textuales- brindados por la Parte Querellante, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

Haber abusado sexualmente mediante el uso de la fuerza física y amenazas, en circunstancias en las que E. D. se encontraba en el domicilio del imputado en calle Rivadavia n.ºXXX de Rosario del Tala (lindante con el domicilio de la víctima) visitando a su amiga P. M., hija del imputado. Cuando E. D. se quedaba en el domicilio del imputado a dormir por las noches, en una carpa tipo “iglú” instalada en la cocina del domicilio junto con la hija del imputado P., este le efectuó tocamientos reiterados en sus partes íntimas, quitándole la ropa, frotando el imputado su pene sobre la vagina de la niña mientras el imputado se efectuaba tocamientos en sus partes íntimas, hechos ocurridos varias veces en forma reiterada. Así también, aprovechando la misma circunstancia, el imputado la obligó en reiteradas oportunidades a practicarle sexo oral agarrándola del cuello y haciéndole introducir el pene en la boca de la niña. Este sometimiento sexual también se produjo en otros ámbitos como en cercanías del Corralón Hercal Center de la ciudad de Rosario del Tala en circunstancias de estar la hija del imputado y la víctima buscando luciérnagas, aprovechándose de que la hija del imputado no estaba observando, el imputado obligó a la víctima a agacharse y la empezó a tocar en sus partes íntimas (vagina y pechos) mediante el uso de la fuerza física, hechos que fueron interrumpidos luego de haber sido consumados por haberse hecho presente la hija del imputado. En otra oportunidad, en las que E. D. iba a visitar a su amiga P. M., pensando la víctima que el imputado no se encontraba allí, con el fin de darle una regalo a la hija de este, ya que había ganado un trofeo de patín; oportunidad que fue aprovechada por el imputado, para forzar a la niña subiéndola a la mesa de la cocina, besándole el cuello, manoseando su pecho y su vagina por sobre la ropa, momento en el cual la víctima logra repeler la agresión, luego de haberse consumado. El imputado, en diversas oportunidades, también le exhibía videos de su teléfono celular que contenían imágenes de contenido sexual obtenidas por internet y videos en donde el imputado mantenía relaciones sexuales con su esposa N. V. y con otras personas. Así también el imputado, en repetidas oportunidades, le relataba sus experiencias sexuales a la niña. Hechos ocurridos en la ciudad de Rosario del Tala, en los lugares indicados, sin poder precisar fechas ni horarios pero que ocurrieron cuando E. D. tenía diez y once años de edad y entre los años 2014 a 2016. El hecho fue cometido mediante uso de la fuerza física y amenazas del imputado obligando a la niña a no contar lo que M. le hacía porque sus padres se iban a enojar y que nunca más iba a seguir siendo amiga de la hija del imputado P. M. Estas amenazas se extendieron hasta los quince años de edad de E. D., cuando ante una foto de su estado de WhatsApp por sus quince años, el imputado le envía un mensaje con treinta y seis caritas con corazones, lo que opera como detonante para la reedición de los abusos sufridos y la revelación posterior de los abusos sexuales sufridos en su niñez. CALIFICACIÓN LEGAL: En lo que refiere a la calificación legal encuadra en del tipo penal de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en el tiempo, agravado por haber resultado un grave daño a la salud física y mental de la víctima, por haber sido cometido por una persona encargada de la guarda, contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, artículo 119 segundo y cuarto párrafo, inciso a, b y f, mediando violencia amenazas abuso coactivo o intimidatorio. Los hechos concursan realmente con el delito de corrupción de menores agravada por haber sido cometido contra menor de 13 años de edad, mediando abuso de autoridad, violencia, amenazas y haber sido cometido por la persona encargada de la guarda de la menor, art. 125 del código penal, los que se atribuyen al imputado en calidad de autor material (arts. 45

Código Penal). FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN: Durante la investigación penal preparatoria se agregaron evidencias que sustentan los hechos imputados y su la calificación legal, como la declaración mediante el dispositivo de Cámara Gesell de E. D. de fecha 11 de abril del año 2019 y su ampliatoria de fecha 2 de octubre del mismo año. En esta oportunidad, E. D. relató formas, circunstancias y lugares en que se dieron los abusos sexuales por parte de M., dando precisiones que determinan -en la medida de lo posible- la temporalidad del hecho.

Luego comparecieron a prestar declaración como testigos, Z. H. B., mama de E. y quien es la denunciante en la justicia.

Los directivos y personal del Instituto San Antonio de Padua de la ciudad de Rosario del Tala, declararon como testigos, en razón de haber sido los primeros en escuchar las revelaciones de los abusos sufridos por E. D., en circunstancias de estar la adolescente cursando en una clase, lo que motivo que se aplicara el protocolo establecido en ESI, llamando a los padres de la menor y comunicando el hecho a la Defensoría de Pobres y Menores quienes de inmediato citaron a sus padres y aconsejaron la radicación de la denuncia. Quienes declararon fueron A. A. M., A. E. D. y F. E. M. quien en ese momento se desempeñaba como la rectora del establecimiento. También prestaron declaración las terapeutas de E. D., la psicóloga de dicho momento Patricia Noemí Eckerdt y la psiquiatra Luisina Hartkopf quienes expusieron sobre la situación de salud mental de E. y lo que se iba elaborando en los espacios terapéuticos. A la fecha es tratada por la psicóloga Marina Bonzi, quien prestará declaración, sobre estos mismos aspectos.

G. B. P. es la suegra de M. quien al momento de los hechos convivía con el imputado, su esposa y sus hijas, dando precisiones que ubicaron al imputado y la víctima en las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme fuera declarado por la víctima en la cámara Gesell.

V. G. N., es la pareja de M., quien aportó datos sobre la relación que ella y su pareja M. tenían con E. D. a quien consideraban “una hija más”, aportando precisiones que ubicaron al imputado y la víctima en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fuera declarado por E. D. Todas estas personas que declararon como testigos, serán citadas al debate para que expongan “in extenso”.

Como evidencias documentales obran Acta de anticipo jurisdiccional de prueba (Cámara Gesell) del 9/4/2019; Testimonio de nacimiento de la menor; Soporte digital de declaración en cámara Gesell por parte de la menor E. D.: informe de la Lic. Cecilia Campostrini; tres fotografías; captura de mensaje de WhatsApp de fecha 24/3/2019; Informe médico en la persona del imputado F. E. M. y posterior declaración de imputado de fecha 5/6/2019 en la cual se abstiene; Ficha de antecedentes prontuarios; tarjeta de memoria cadena de custodia y fotografías; Informe socio - ambiental, practicado por la Lic. Patricia Scarpetta en la persona del imputado M.; Informe de antecedentes penales RNR; Acta de anticipo jurisdiccional de prueba (2da. Cámara Gesell) del 18/8/2019; acta de declaración en cámara Gesell de fecha 2/10/2019; soporte digital e informe de la psicóloga interviniente Informe de cámara Gesell suscripto por la Lic. Cecilia Campostrini, Informe médico en la persona del imputado F. E. M. Los profesionales que han suscripto los informes, serán citadas a declarar como testigos sobre el contenido de los mismos.

La parte acusadora, tanto pública como privada, en la etapa de la discusión final del juicio y, en virtud del principio de congruencia, requirieron la calificación por los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO**

por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** reiterado -dos hechos- (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el

AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en CONCURSO IDEAL entre sí (art. 54 del Cód. Penal).

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate las siguientes personas: Sra. Z. H. B.; Srta. E. D.; Lda. en psicología MARINA BEATRIZ BONZI; Dra. LUISINA HARTKOPF; Sr. ARTURO ALBERTO MARTÍNEZ; Sra. ADRIANA ESTELA DELFINO; Sra. FANY ELSA MANSILLA; Lda. VANESA IVANA KOCH; Sra. GLORIA NATACHA VIEGAS y Sra. GLORIA BEATRIZ PÉREZ.

Asimismo se incorporaron las siguientes pruebas materiales y demostrativas: a) historia clínica de la joven E. D. de fechas 12 y 13 de septiembre del año 2021; b) testimonio de nacimiento de Eugenia Díaz (DNI n. °45167376); c) actas y documentación elaboradas en el establecimiento escolar Colegio San Antonio de Padua relacionadas con la Srta. E. D.

VI.- **Instrucciones finales:** Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "M. F. E. s/ ABUSO SEXUAL" Legajo n.º 1705. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. A.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.

INTRODUCCIÓN: Integrantes del jurado, primero quiero agradecerles por su participación en este juicio. Les solicito que presten atención a las instrucciones finales,

cuya copia será entregada a cada uno de ustedes. Luego de las instrucciones, ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Al momento de comenzar este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables, sin embargo les voy a proporcionar otras que los ayudarán a poder arribar a un veredicto. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO: 1.- Finalizada la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 2.- Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si el hecho propuesto por la acusación ha sido probado. Para ello: a) ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa; b) ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio; c) no deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería

haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentirlas. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. **3.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deberán decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si el hecho ha sido o no probado más allá de toda duda razonable. Además y conforme las instrucciones que les daré, deberán precisar la ley que corresponde aplicarle a ese hecho. No pueden hacerlo como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. **4.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:** ustedes deberán ignorar por completo: cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, email, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos “posteen” fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como jueza técnica, por lo que la fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** **1.-** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Si

ello es posible, intenten llegar a un acuerdo unánime. 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. **INSTRUCCIONES FUTURAS:** al concluir estas instrucciones, la abogada y los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones deben ser consideradas como una sola sea cual fuere el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanla y entréguese al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** 1.- Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. 2.- Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien presida el jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes. 3.- Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES:** **A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Esto significa que ustedes deben presumir o creer que Fabricio E. M. es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. **B) CARGA DE LA PRUEBA:** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito del que se lo acusa. **C) DUDA RAZONABLE:** 1.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** no es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la

duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio; d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación. 2.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con “certeza absoluta” o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. 3.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el hecho delictivo atribuido a Murguía fue probado y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. 4.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 5.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado el hecho tengan dudas de que Murguía sea quien lo cometió, deberán declararlo no culpable. **D) NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia, sino que ello es tarea de la parte acusadora, por lo que su negativa a declarar no debe verse como una admisión de su culpabilidad como tampoco ustedes deben ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él. En cambio, si el acusado en el juicio ejercitó su derecho de prestar declaración, esta reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Pero, más allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo

no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? **d)** ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **e)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? **f)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **g)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? **h)** ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, sino que además deberán tener en cuenta el resto de las pruebas (documentales) que se presentaron. **CANTIDAD DE**

TESTIGOS: 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA**

PRESENTADA POR LA DEFENSA: 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa técnica del Sr. Murguía, que el hecho no ocurrió como lo relatara la fiscalía o que Murguía no cometió el hecho, deben declararlo no culpable. 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE**

GÉNERO: 1.- La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. 2.- Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de

poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. 3.- Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. 4.- En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **c. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA:** **A) TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** 1.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las abogadas y los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas de quien declaró como testigo constituyen prueba. 2.- La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. 3.- Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios: acta de inspección ocular, croquis referencial y placas fotográficas del lugar del hecho (domicilio del Sr. M.), informe N°C2835, elaborado por el Gabinete de Informática Forense La. Regional de Inv. Investigación Forense del MPF de la Provincia y el análisis de la información consistente en un mensaje de WhatsApp enviado por el Sr. M. a la Srta. E. D. de fecha 24/03/2019 desde el teléfono n.° 3442-438249 y tres placas fotográficas. **B) DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:** 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no

son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. 2.- Tampoco es prueba nada de lo que los abogados y mi persona hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. 3.- Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar una objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que al decidir haya declarado precedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. C) **PRUEBA DIRECTA, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y TESTIGOS DE OÍDAS:** 1.- Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de pruebas valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidir, utilicen vuestro sentido común y experiencia. 6.- También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas. Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones. 7.- Los motivos o las razones por las cuales el testigo conoce lo que declaró. D) **TESTIGOS EXPERTOS:** 1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, la única diferencia que existe es que los testigos expertos poseen conocimiento -por haber estudiado para ello- y/o experiencia en una determinada área, a partir de lo cual pueden brindar su opinión. No son peritos, por lo que su opinión no es a modo de conclusión. 2.- Deben tener en cuenta que se trata de profesionales que brindaron un tratamiento dirigido a la joven E. D., quien acudió de manera voluntaria y que la información que proporcionan es a partir

de las entrevistas mantenidas con aquélla, por lo que sus dichos no deben ser tomados como una conclusión basada en las técnicas propias de una pericia sino como una opinión profesional de la médica tratante. 3.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. 4.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos, ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; b) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; c) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; d) si la opinión es razonable; e) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 5.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.

E) PRUEBA MATERIAL: 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2.- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. 3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia, por lo tanto, deben considerarlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.

INSTRUCCIONES ESPECIALES:A)

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS

DELIBERACIONES: 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor.

B) EL DERECHO PENAL APLICABLE:

Formularios de veredicto: 1.- En el presente juicio se juzga al Sr. Fabricio Emmanuel Murguía por la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA reiterado -dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el

AUTOR el **ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal). No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. **2.-** Ustedes deben tomar una decisión, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré. **3.-** Inmediatamente les explicaré sobre los delitos “menores” que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

- **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que F. E. M. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada, más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si F. E. M. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, de acuerdo con mi explicación . Es vuestra tarea y rol como jurados deliberar sobre la prueba y determinar cuál es el hecho, como así también la ley aplicable y el alcanzar -si es posible- un veredicto unánime. Les voy a explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITO PRINCIPAL: OPCIÓN N° 1 DE VEREDICTO:** Para que se configure ese delito llamado **delito principal de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO de la GUARDA reiterado -dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal), se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** En primer término, el **abuso sexual gravemente ultrajante** se diferencia del abuso sexual simple, que consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima ya sea en su propio cuerpo o en el cuerpo del sujeto sin llegar a la penetración, por su duración en el tiempo que afecta a la dignidad de la víctima o llevado a cabo bajo circunstancias tales que impliquen un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Un “sometimiento sexual” es “gravemente ultrajante” cuando, por las “circunstancias de su realización”, produce a la víctima una grave humillación como persona porque se la utiliza como objeto de los impulsos sexuales del sujeto. Ese ultraje también se da cuando los actos abusivos, por la duración o por la repetición importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas. La duración en el tiempo exige que el abuso se prolongue temporalmente, lo que implica un peligro para la integridad física al reducir al sujeto a un estado de cosa. La transformación de un abuso simple a uno gravemente

ultrajante depende de la situación concreta, pero se afirma que si el abuso fue realizado de manera continuada por más tiempo del normal requerido para la realización de la conducta abusiva o que se trate de una modalidad continuada o reiterada a través del tiempo entre idénticos sujetos. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante se debe probar, más allá de duda razonable, que los actos de abusos resultan desproporcionados con relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. La fellatio in ore (introducción del miembro viril en la boca de una persona), al momento del hecho que se le atribuye al acusado, era considerado un abuso sexual gravemente ultrajante. En otras palabras, si bien todo abuso sexual conlleva un “ultraje”, el “abuso sexual gravemente ultrajante” requiere un “plus” de ultraje sufrido por la víctima y buscado por el autor. Ahora bien, esa “mayor humillación” no puede encontrar respuesta en la circunstancia de que el acusado haya quedado a cargo del cuidado de la Srta. Eugenia Díaz, puesto que ello obedece a otro elemento específico del delito aquí explicado (la agravante por ser el autor el encargado de la guarda). El delito requiere que el autor haya realizado los hechos en forma intencional, es decir, debió conocer que estaba realizando actos con contenido sexual en el cuerpo de la víctima, ya sea que por su duración en el tiempo o por las circunstancias de realización, implican un sometimiento humillante hacia la dignidad de la víctima. Asimismo se exige la voluntad del autor de querer realizar ese acto como propio, a lo que debe sumarse la falta de consentimiento por parte de la víctima, sea por su edad (menores de 13 años) o por el empleo de métodos violentos. Además se suma las amenazas, el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder. Son considerados casos de “violenta presunta” cuando las víctimas son menores de 13 años de edad, porque se considera que no pueden comprender el significado del acto por su inmadurez. Los menores de 13 años de edad no tienen capacidad para consentir actos de contenido sexual. La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba, más allá de toda duda razonable. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. b) Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la “reiteración” se da cuando se verifica más de un acto y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual gravemente ultrajante**; si sólo considera probado solamente un acto de estas características,

entonces no se trata de actos reiterados. **c) Corrupción de un menor:** comete este delito quien “promueve” la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta deja una huella en el psiquismo de la víctima que puede torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. El consentimiento de la víctima carece de eficacia ya que se protege el normal desarrollo sexual de la persona. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con “la posibilidad” que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. **d) Agravante por ser encargado de la guarda:** la acusación sostiene que tanto el delito de abuso sexual gravemente ultrajante como el delito de promoción a la corrupción se encuentran agravados por ser el acusado el encargado de la guarda. La agravante se extiende a los casos en que la tenencia del menor sea transitoria o momentánea, sin requerir una específica, prolongada e ininterrumpida permanencia ni una especial relación parental jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley, el encuadre jurídico resulta acertado. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos doce (12) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. 2) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por F. E. M. en perjuicio de E. D., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. 3) Que, F. E. M. introdujo su miembro viril dentro de la cavidad bucal de la Srta. E. D. y le obligó a practicarle “sexo oral”. 4) Que, F. E. M. efectuó tocamientos en las partes íntimas (senos y vagina) de la Srta. E. D. durante los años 2014 y 2015. 5) Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. 6) Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la Srta. E. D. 7) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 8) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de

M. manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **9)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. **10)** Que, el autor se valió de la situación de cuidado de la Srta. E. D., en momentos en que la niña concurría a su domicilio (calle Rivadavia n.º. de la ciudad de Rosario del Tala) para dormir o durante los juegos que mantenía con su amiga (hija del imputado), situación que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **11)** Que, los actos cometidos por Murguía hacia la Srta. E. D. son reiterados e independientes entre sí porque la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

12) Que, Fabricio E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

DELITOS MENORES INCLUIDOS: Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que F. E. M. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal) y **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por RESULTAR la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS** (art. 125 párrafo 2º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor no se ha probado, más allá de duda razonable, que la Srta. E. D. hubiera quedado al cuidado del acusado M. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por F. E. M. en perjuicio de E. D., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, F. E. M. introdujo su miembro viril dentro de la cavidad bucal de la Srta. E. D. y le obligó a practicarle “sexo oral”. **4)** Que, F. E. M. efectuó tocamientos en las partes íntimas (senos y vagina) de la Srta. E. D. durante los años 2014 y 2015. **5)** Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E.

D. 6) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 7) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de M. manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. 8) Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. 9) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N° 3 DE VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 125 párrafo 3° del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que la figura de la corrupción de menores absorbe o contiene elementos del delito de abuso sexual. **Por tanto, para tener por acreditado este delito,** el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 2) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de M. manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. 3) Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. 4) Que, el autor se valió de la situación de cuidado de la Srta. E. D., en momentos en que la niña concurría a su domicilio (calle Rivadavia n.°XXX de la ciudad de Rosario del Tala) para dormir o durante los juegos que mantenía con su amiga (hija del imputado), situación que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. 5) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N° 4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un

menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. 2) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por F. E. M. en perjuicio de E. D., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. 3) Que, F. E. M. introdujo su miembro viril dentro de la cavidad bucal de la Srta. Eugenia Díaz y le obligó a practicarle “sexo oral”. 4) Que, F. E. M. efectuó tocamientos en las partes íntimas (senos y vagina) de la Srta. E. D. durante los años 2014 y 2015. 5) Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. 6) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 7) Que, el autor se valió de la situación de cuidado de la Srta. E. D., en momentos en que la niña concurría a su domicilio (calle Rivadavia n.º. de la ciudad de Rosario del Tala) para dormir o durante los juegos que mantenía con su amiga (hija del imputado), situación que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. 8) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N° 5 DE VEREDICTO:** **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por RESULTAR la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS** (art. 125 párrafo 2º del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que no se ha probado, más allá de duda razonable, que los actos de contenido sexual encuadre en la figura del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, sino en la promoción a la corrupción de un menor de edad. Además no se ha probado, más allá de duda razonable, que la Srta. E. D. hubiera quedado al cuidado del acusado M. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 2) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de M. manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. 3) Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. 4) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes

descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°6 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Además no se ha probado, más allá de duda razonable, que la Srta. E. D. hubiera quedado al cuidado del acusado M. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. 2) Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por F. E. M. en perjuicio de E. D., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. 3) Que, F. E. M. introdujo su miembro viril dentro de la cavidad bucal de la Srta. Eugenia Díaz y le obligó a practicarle “sexo oral”. 4) Que, F. E. M. efectuó tocamientos en las partes íntimas (senos y vagina) de la Srta. E. D. durante los años 2014 y 2015. 5) Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. 6) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 7) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°7 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (arts. 55 y 119 párrafo primero y cuarto inciso b del Código Penal) **en CONCURSO IDEAL con el delito de PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. 2) Que, los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la Srta. E. D. 3) Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. 4) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando

ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de Murguía manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **6)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. **7)** Que, el autor se valió de la situación de cuidado de la Srta. E. D., en momentos en que la niña concurría a su domicilio (calle Rivadavia n.°XXX de la ciudad de Rosario del Tala) para dormir o durante los juegos que mantenía con su amiga (hija del imputado), situación que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **8)** Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

OPCIÓN N°8 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal) en CONCURSO IDEAL con el delito de CORRUPCIÓN de MENORES por RESULTAR la VÍCTIMA MENOR de TRECE AÑOS (art. 125 párrafo 2º del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes. Además no se ha probado, más allá de duda razonable, que la Srta. E. D. hubiera quedado al cuidado del acusado M. **Por tanto, para tener por acreditado este delito,** el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. **2)** Que, los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la Srta. E. D. **3)** Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. **4)** Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **5)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. E. D. y/o la exhibición de material pornográfico (videos íntimos de Murguía manteniendo relaciones sexuales con su pareja, como así también videos de distintas personas en igual situación y la lectura de mensajes de texto de similar tenor) han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **6)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. buscando promover la corrupción de la misma. **7)** Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de

hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°9 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE** reiterado (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes ni el delito de promoción a la corrupción de menores. Además no se ha probado, más allá de duda razonable, que la Srta. E. D. hubiera quedado al cuidado del acusado M. **Por tanto, para tener por acreditado este delito,** el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que el Sr. F. E. M. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. E. D. 2) Que, los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la Srta. E. D. 3) Que, el acusado F. E. M. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de la Srta. E. D. 4) Que, la Srta. E. D. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. 5) Que, F. E. M. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°10 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado F. E. M. **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO:** 1.- Les entregaré un solo formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles, el hecho por el que fue acusado el imputado F. E. M. 2.- Si alcanzaran un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción. Quien presida el jurado debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. 3.- Revisaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo al hecho por el cual fue acusado el imputado Murguía. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO:** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2.- Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de

vuestra decisión. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD:** 1.- Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. **¿QUÉ HACER SI NO SE**

ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.- De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. 2.- En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones”. 3.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. 4.- Límitese a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:**

1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien preside el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. 2.- No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS**

DELIBERACIONES: 1.- Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. 2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. 3.- Les pido que

no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. 4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. 6.- Udes. pueden ver la cinta divisoria que nos separa a ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se han acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. 7.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. 8.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. 9.- Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. 10.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios. 11.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia. 12.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. 13.- **Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".* **ACOTACIONES**

FINALES: 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. 2.- Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos. **Dra. Melisa María Ríos - Jueza Técnica**

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada integrante del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello conforme a las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **FORMULARIO DE VEREDICTO.** Opción 1º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** reiterado -dos hechos- (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal). Opción 2º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal) y **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por **RESULTAR** la **VÍCTIMA MENOR** de **TRECE AÑOS** (art. 125 párrafo 2º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal). Opción 3º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). Opción 4º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal). Opción 5º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Fabricio Emmanuel Murguía **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por **RESULTAR** la **VÍCTIMA MENOR** de **TRECE AÑOS** (art. 125 párrafo 2º del Código Penal). Opción 6º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119 párrafo segundo del Código Penal). Opción 7º: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE**

reiterado **AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (arts. 55 y 119 párrafo primero y cuarto inciso b del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). **Opción 8º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado** (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **CORRUPCIÓN** de **MENORES** por **RESULTAR** la **VÍCTIMA MENOR** de **TRECE AÑOS** (art. 125 párrafo 2º del Código Penal). **Opción 9º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE reiterado** (arts. 55 y 119 párrafo primero del Código Penal). **Opción 10º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado. Fecha. Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado titular a deliberar. **VIII.- Veredicto.** El veredicto rendido por el Jurado Popular en fecha 28 de junio de 2023, **declaró:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado F. E. M. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** reiterado **-dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** por ser el **AUTOR** el **ENCARGADO** de la **GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal); el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.

IX.- Cesura. En fecha 03 de julio de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA** -art. 91 de la Ley 10746-.

En esa oportunidad asistieron por la acusación el Sr. agente fiscal, **Dr. Guillermo F. URIBURU**; la parte acusadora privada (parte querellante) representada por la **Dra. Eliana I. PELTZER** y el **Dr. Lucio H. SALISKY** y la defensa técnica del acusado Fabricio Emmanuel Murguía representada por el **Dr. Pablo Exequiel SOTELO**.

La defensa técnica citó a los siguientes testigos Sr. Aníbal Fabián Mansilla, Sra. Elena Margarita Degiusti, Sr. Humberto Oscar Justet, Sra. Gloria Beatriz Pérez y Sra. Gloria Natacha Viegas, a los fines de la individualización de la pena.

Producida que fuera la prueba ofrecida por la defensa, se procedió a incorporar la documental que fuera admitida de manera condicional en la audiencia de admisión, a saber: informes de RNR y fichas prontuariales del encausado F. E. M. e informe socioambiental elaborado por la Asistente Social Patricia Scarpetta.

A continuación se le concedió la palabra al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Uriburu, quien en primer lugar entendió que no corresponde meritarse como atenuantes las declaraciones brindadas por los testigos aportados por la defensa en razón del vínculo y/o interés que han manifestado, amén de que el concepto de buen padre y buen marido son deberes propios que le corresponden conforme al rol asignado. En cuanto a las agravantes, señaló la temprana edad en el desarrollo de una niña quien sufre y actualiza el daño, lo que fue corroborado por su progenitora y las consecuencias psicológicas de E. acreditadas mediante el testimonio de la Lda. Bonzi. Por otra parte, se desprende del testimonio de la Lda. Koch y a partir de la historia clínica, que E. fue internada en el Hospital San Roque por autolesionarse para terminar con el dolor. Los motivos de M. fueron satisfacer sus más bajos instintos a partir de la cosificación de una mujer en desarrollo, por lo que son de aplicación las Reglas de Brasilia y las disposiciones de la Ley n.º 26485. Respecto de la naturaleza de la acción se centró en el nivel de humillación hacia la víctima por quien tenía la guarda. Finalmente, se debe ponderar las características personales de M. en cuanto a ser un policía en funciones y que de acuerdo al Reglamento se trata de una función permanente. Con relación al punto de ingreso estará dentro del último tramo del primer tercio, por lo que solicitó la imposición de una pena de 19 años de prisión con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal y costas. A su turno, la parte querellante hizo hincapié en la naturaleza de los delitos por los cuales M. fue declarado culpable; los medios empleados (fuerza física y amenazas) por parte de un policía y padre de su amiga, con el derecho de usar un arma para cumplir la norma. El acusado es una persona joven y formada por lo que goza de la relación de confianza. Respecto de la extensión del daño consideró las opiniones de la Lda. Bonzi y de la Dra. Hartkopf, quienes concluyeron que el daño durará el resto de su vida.

Sostuvo que debe ponderarse la falta de arrepentimiento, además de que M. evadió los hechos e injurió a E. (cambió cuando conoció la noche). Requirió la aplicación de la CDN y la Convención de Belén Do Pará y que sobre M. pesaba un llamado de acatamiento de la norma. Peticionó la imposición de una pena de 20 años de prisión con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal y costas.

En uso de la palabra, el Sr. defensor técnico, Dr. Pablo Exequiel Sotelo, sostuvo que como atenuantes se deben ponderar el grado de peligrosidad de M., la falta de antecedentes, los testimonios sinceros brindados por los testigos en cuanto a que es un buen vecino, un buen padre, trabajador y concubino. Además la Sra. V. depende económicamente de M. En cuanto a la gravedad del hecho, señaló que se desprende de la declaración testimonial de la víctima que en la actualidad puede trabajar y estudiar, tiene relaciones sociales y una pareja, por lo que se encuentra mejor. Entendió que la fuerza y la violencia no deben ser meritados por que forman parte del tipo penal y por ende existiría una doble valoración. Solicitó la aplicación de una pena de diez años de prisión.

X.- Para graduar la sanción a imponer a F. E. M. se deben compatibilizar el límite insuperable de la culpabilidad del autor y la magnitud del injusto con las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad (CSJN, Fallos 320:2271, 321:2558, 271:297 y 316:1190).

Los arts. 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativas por lo que su cuantificación queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones (Ziffer Patricia. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A. Editorial: Hammurabi, págs. 67-115). La determinación de la pena debe estar orientada por los principios de humanidad, proporcionalidad y culpabilidad, de manera tal que “la pena y

cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito -impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela-, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida

penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales” (CSJN fallo “Gramajo, Marcelo Eduardo”, considerando 19).

- ***naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado:*** son claras referencias al injusto, mientras que los términos 'extensión del daño y del peligro causado' alude a la valoración del grado de afectación al bien jurídico.

En efecto, el jurado popular encontró culpable al encausado M. por el delito principal que fue subsumido en las figuras contempladas en los arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto inciso b) y 125 párrafo 3º del Código Penal.

Es del caso que, en el marco de la audiencia de cesura, la Fiscalía requirió una pena de 19 años de prisión, mientras que la Parte Querellante hizo lo propio fijando el quantum punitivo en 20 años de prisión. Ambas peticiones constituyen el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPP.

Se debe partir que el ilícito culpable es la base para la graduación de la culpabilidad como reproche al autor por su obra y de acuerdo al principio de proporcionalidad mínima se impone establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto según la jerarquía del bien jurídico afectado.

De la confrontación de la ley penal con la Ley Fundamental surge, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (CSJN in re: "Pupelis, María Cristina y otros", La Ley Online). Conforme a los delitos por los cuales fuera emitido el veredicto de culpabilidad, los bienes jurídicos lesionados son la intangibilidad o indemnidad

sexual que le asistía a la víctima, entendido como el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas en razón de que se trataba de una menor de 13 años de edad, por lo que E. D. carecía de capacidad para entender la significación sexual de actos relativos a la sexualidad. Asimismo, el bien jurídico de la figura del art. 125 del Catálogo Represivo es el sano desarrollo o crecimiento sexual de una persona de forma tal que la corrupción se toma como un estado que se logra mediante actos sexuales enderezados hacia un fin perverso sobre actos que se entienden prematuros o excesivos, ver: Donna, Derecho Penal, PE, T I, pág. 448 (op. Cit. Cámara de Apelaciones local en autos n.º1171, Folio 169, Libro I). Comparto con las partes que se trata de un evento grave que tuvo por víctima a una niña-mujer, por lo tanto juega el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, la Regla 11 de las Reglas de Brasilia sostiene que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Además, E., al momento de la comisión de los hechos no contaba con ninguna posibilidad de defensa, sus padres estaban en el domicilio respectivo y si bien, tal como surge de las respuestas brindadas por la Sra. P., el portón delantero sólo tenía un pasador, se trataba de tan solo una niña que no comprendía el significado de los actos a los que era sometida, a lo cual debe añadirse su estado de indefensión, confianza absoluta en el adulto, condición de género, edad y asimetría de fuerzas entre el autor y la víctima, elementos que fueron determinantes para la comisión de los hechos.

Acerca de eso, la víctima manifestó: “yo no entendía lo que estaba pasando; yo en ese momento no sabía lo que era el sexo, no sabía nada de relaciones sexuales. Él me dijo que era un juego. En ese momento confiaba en él porque, como dije, lo veía como mi papá, entonces yo creía que lo que él me hacía no estaba mal”.

Repárese que la víctima relató que contaba con nueve o diez años de edad cuando acaecieron los eventos, es decir, era inmadura y se vio obligada a introducirse en la vida sexual de manera precoz. Esta circunstancia quedó reflejada en las placas fotográficas que formaron parte del acuerdo probatorio e ilustran las pijamadas realizadas en el domicilio habitado por el Sr. M., donde dos

niñas sostienen en sus manos manzanas caramelizadas con pocholo. Las testigos Díaz y Viegas describieron los lugares donde se armó el iglú a fin de que pernoctaran la primera junto con Perla (una vez en el patio delantero y la segunda, en el interior de la cocina ambos en el domicilio sito en calle Rivadavia n.° XXX de la ciudad de Rosario del Tala).

Otra circunstancia que se debe mensurar es la violencia que padeció Eugenia por parte de M. a fin de que no revelara los hechos, es decir, aquél utilizaba dicho medio para doblegar la voluntad de una niña. Repárese que con sus palabras le generaba un sentimiento de culpa ante la posible pérdida de su amistad con P. y el enojo que sufrirían sus padres hacia ella. Así lo expresó al señalar que M. le decía que “no podía contarle a su papá, que se iban a enojar mucho, que se iban a enojar con ella, que Perla no iba a poder verla más, que se iba a enojar, que se iba a poner triste”.

Entiendo que esta pauta en la determinación de la pena no configura una circunstancia de doble valoración, tal como hiciera referencia el Sr. defensor técnico, puesto que si bien es un supuesto que integra el tipo básico del art. 119 del Código Penal, no fue intimidado al encausado y evidencia la ascendencia que éste tenía sobre la entonces niña.

El sentimiento de culpa que germinó en Eugenia a partir de la revelación fue expuesto por la Lda. Bonzi quien destacó que la aludida se sentía responsable de la pérdida del vínculo entre ambas familias y de su amistad con P.; además hubo períodos en que le pedía a su familia mudarse porque no quería vivir más en ese lugar, pensando quizás que borrar el recuerdo podía ayudarla a correrse de la escena, situación que también le producía culpa porque económicamente sus padres no podían pensar en un proyecto de mudanza. También este sentimiento afloraba al pensar que podía acontecer alguna situación si ella contaba lo sucedido.

Quizás cualquier observador podría preguntarse ¿si el vínculo que la unía a Perla era tan grande para ceder ante los requerimientos de M.?, siendo la respuesta afirmativa (cf. declaraciones de la Srta. D. y de la Lda. Bonzi). No puede perderse de vista que inclusive narró que accedió a filmarse mientras se quitaba sus prendas y volvía a vestirse -con el celular del imputado- con una toalla en la cabeza porque de lo contrario, amén del enojo propio del encausado, M. le dijo que “Perla se iba a enojar, no iba a poder verla, se iba a quedar sola y ella a Perla

la amaba mucho por eso siempre le daba miedo, porque era como mi hermana y yo no quería perderla”. A mayor abundamiento, luego de contarle a su madre “que Fabricio la había abusado desde muy chica”, le dijo que no quería hacer nada, que no quería alejarse de P.

Sobre este criterio, Ziffer afirma según una opinión muy difundida, la culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica, cuando el autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo. En principio, cuanto mayores hayan sido las barreras internas que el autor haya debido superar para la ejecución de su hecho, tanto mayor será su culpabilidad y, consiguientemente, su punibilidad.

El daño causado por los hechos se extiende más allá de la lesión a los bienes jurídicos indicados supra, habiendo afectado también sus relaciones personales y sociales.

Al respecto E. sostuvo que recién este año comenzó a trabajar en el boliche, antes no era de salir mucho, no le gustaba estar con mucha gente, se ponía nerviosa. “Le pasaba de ver a gente y verlos parecidos a F., sentía que él estaba ahí, entonces le daban ataques y sus amigas la tenían que llevar a su casa. Lo mismo con el colegio, tuve que dejar el colegio por eso, no podía estar con mucha gente, tenía mucha ansiedad, mucho dolor en el pecho, me costaba mucho concentrarme, no podía concentrarme, me venían imágenes de lo que había pasado, todo el tiempo [...] Faltaba mucho al colegio, obviamente como es Tala, como es esta ciudad, estas cosas se saben. La gente habla, todo el mundo se enteró y me daba mucha mucha vergüenza ir al colegio, porque sentía esas miradas [...], imaginaba las cosas que decían, entonces me ponía muy nerviosa ir al colegio. Iba siempre acompañada de mis amigas, pero igualmente no podía no me concentraba, iba triste, iba sintiéndome mal, siempre terminaba en un ataque de ansiedad, dejar de respirar, ponerme muy nerviosa. Cada vez que había alguna charla o se tocaba el tema de abuso, yo me tenía que ir porque no podía escuchar, no quería estudiar, no podía, me sentía muy triste, solamente tenía ganas de estar acostada sin hacer nada, ni siquiera quería ver a mis amigas, no quería hacer nada”.

A ello se deben concatenar las declaraciones testimoniales brindadas por el Sr. M. y la Sra. D., ambos fueron testigos -durante el transcurso de una jornada

escolar pero en oportunidades diferentes- de la revelación de la víctima en cuanto a que fue abusada cuando tenía 9 o 10 años de edad. Dichos testigos sostuvieron que a partir de ese momento, E. comenzó a faltar al establecimiento educativo o se retiraba antes de finalizar el horario, e incluso la Sra. D. manifestó que E. bajó su rendimiento escolar. La propia víctima admitió que antes del develamiento le iba bien en el colegio, dato que también fue confirmado por la Sra. B. al referir que este año su hija está culminando sus estudios secundarios en la nocturna.

En cuanto a sus relaciones personales, la víctima expresó que se encuentra manteniendo una relación de noviazgo con Tomás, sin embargo, “al principio le daba asco que otra persona había tocado mi cuerpo y que yo lo aceptara y recordarlo me daba asco; vomitaba mucho, me daban náuseas; no me animaba en verano a mostrar mi cuerpo, a usar bikini, no me animaba a que él me vea; no me animaba a hacer eso, no me gustaba, no lo quería. Me daba mucha vergüenza que él vea mi cuerpo después de lo que había pasado. Y después de mucho tiempo de hablarlo con la psicóloga, de hablar con él; él siempre me entendió, nunca me apuró ni nada, disfrutábamos de hacer otras cosas, otras cosas. Y después de hablar mucho tiempo con la psicóloga pude empezar a hacerlo, no de forma normal porque muchas veces paraba y no quería, pero hoy en día he avanzado muchísimo”.

A todo esto se debe adicionar los cortes que se realizó E. en los brazos con una gillete y que motivaron su internación en el Hospital San Roque de la ciudad de Rosario del Tala. Con relación a eso, manifestó que buscaba “calmar el dolor”. Esta información se condice con la historia clínica que fue incorporada con

la declaración testimonial de la Lda. Koch, quien sostuvo que surge que la joven ingresó con un cuadro ansiolítico (conducta de lesión).

Todas estas circunstancias demuestran que el ilícito dejó graves secuelas en la víctima, las que fueron corroboradas por la Lda. Bonzi y la Dra. Hartkoff, como así también por la Sra. B. quien manifestó que la vida de Eugenia “es a medias”.

La profesional Bonzi narró que es terapeuta de Eugenia desde el mes de noviembre de 2021 y señaló que la mencionada tenía un altísimo grado de angustia que se caracterizaba por síntomas de palpitaciones, sudoraciones, mareos, náuseas, no comer, no dormir, terror nocturno, no poder salir de casa. A

su vez, encontró baja su autoestima, falta de valoración hacia sí misma, desconfianza hacia el adulto, temor a que algo terrible fuera a pasar, sensación de que iba a desaparecer, desgano, no vinculación con otros.

Relató que al iniciar el espacio terapéutico los síntomas era demasiado fuertes, por lo que -a pesar de no ser habitual- la derivó a la Dra. Hartkopf, puesto que no podía avanzar con el abordaje ya que Eugenia se angustiaba, no dormía, no comía, no salía de su casa, no se relacionaba con el resto.

Fue contundente al responder a la pregunta formulada por la parte querellante en cuanto a que si el abuso podría compararse con un balazo en la psiquis: “es un corte [...] el abuso irrumpe de una manera que genera un corte en el desarrollo normal de cualquier ser humano [...] Entonces vivir algo del orden sexual al modo de un abuso en la infancia: irrumpe, corta, lastima, daña el desarrollo de cualquier persona”.

En sentido concordante, la Dra. Hartkopf manifestó que para mejorar la calidad de vida de Eugenia decidió -con la anuencia de su progenitora- iniciar con un tratamiento psicofarmacológico siempre acompañando y fomentando que continuara con su espacio psicoterapéutico. En una primera instancia, empezó con una medicación que se llama sertalina que es un inhibidor de recaptación de serotonina, que lo que hace fundamentalmente es aumentar un neurotransmisor que es la serotonina lo que permite darle más ánimo, seguridad y mejorar el nivel de ansiedad y por otro lado, también usaron en bajas dosis, clonazepam por padecer insomnio el cual indicó a la noche o como un rescate frente a situaciones agudas (crisis aguda de angustia o ansiedad).

Discrepo con lo sostenido por la defensa técnica en cuanto a que se debe

ponderar que la víctima se encuentra mejor (puede estudiar y trabajar; mantiene relaciones sociales y una pareja). Pareciera ser que para determinar las huellas en el psiquismo como consecuencia de los actos llevados a cabo por el condenado, la víctima tiene la obligación de truncar su vida, autolesionarse o volverse una persona ermitaña.

Esta paulatina mejoría que reviste afortunadamente Eugenia es producto de la asistencia a los espacios terapéuticos y a la ingesta de medicación. No se puede perder de vista que cada proceso en la vida de la víctima debió ser previamente abordado en terapia (estudios, trabajo, viaje de egresados,

relaciones sociales y de pareja), es decir, la víctima motu proprio debía previamente elaborar mecanismos que le permitieran afrontar nuevas etapas propias de su adolescencia.

La Lda. Bonzi fue contundente al sostener que un niño no tiene conocimiento del uso del aparato reproductor, sí accede a ese conocimiento es porque ha sido invadido porque no tiene recursos para unir el deseo sexual con sus genitales; en cambio, en la adolescencia sí. Cuando estas vivencias se producen en la primera infancia van a haber consecuencias. Si un niño es introducido en algo del orden sexual adulto en su primera infancia esto rompe su buen desarrollo porque cuando llega a la etapa de la adolescencia se encuentra con lo que efectivamente se tiene que encontrar, hace que el recuerdo o la activación del trauma alinee esas situaciones: el asco, el rechazo, la negación, el dolor frente algo que debería ser normal. Para cualquier niño o niña que sufrió las consecuencias del orden de un abuso, las consecuencias están porque van a repercutir en el desarrollo normal de su sexualidad, en el vivir en pareja, relacionarse, trabajar, estudiar.

Concluyó que trabaja para que E. pueda adquirir los recursos y fortalezas para vivir una vida lo más normal posible; cree que la mencionada va a poder adaptarse. Si bien en el transcurso de estos dos años los ataques de pánico persisten y la angustia está presente, ella ha podido estudiar y trabajar. Señaló que los episodios no se olvidan sino que “aprendemos de alguna manera a convivir con el dolor y lo traumático nos acompaña siempre”. Se corre el riesgo de que en cualquier momento determinado vuelva a vivir el dolor o con alguna otra situación que la ponga en contacto con una pérdida o con una falla a nivel general, repercuta y le vuelva a traer nuevamente todo lo sufrido y se sienta vulnerable y flaqueando para poder enfrentar. ¿Podía el condenado desconocer que la intromisión en la esfera sexual de una niña, la exhibición de videos pornográficos, no le iban a causar ningún daño a una niña? La respuesta es a todas luces negativas, dado a que se trata de una persona instruida (estudios secundarios completos), funcionario policial, así como su superioridad respecto de una niña quien encontraba en su hija P. -por cierto cinco años menor- una amiga. Demás está decir que la propia Eugenia señaló que recién a los 13 o 14 años (luego de tener la menarca) comenzó a formar su grupo de amigas.

Respecto a la extensión del daño y del peligro causado, en la interpretación jurisprudencial de tal pauta se ha observado un criterio cuantitativo: el mayor

daño o peligro es circunstancia de agravación cuando pudo ser tenida en cuenta por el autor (De la Rúa, Jorge. Código Penal Argentino. Editorial Depalma, 1997, pág. 702).

- ***Los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos:*** ello es un punto de referencia al reproche de la culpabilidad por el acto, porque justamente el mismo consiste en que tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma.

Resulta indudable que Murguía tuvo capacidad para reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento.

El encausado tiene un empleo estable en la Policía de Entre Ríos, en la cual ostenta la jerarquía de sargento y con desempeño de funciones en la propia ciudad de Rosario del Tala hasta el año 2020 (cf. declaración testimonial del Sr. A. F. M.) y actualmente en el dpto. La Paz.

Es el sostén del hogar familiar y su sueldo le es abonado de manera mensual, además de realizar trabajos de albañilería para incrementar sus ingresos (cf. informe social de la Ida. Patriai Scarpetta).

Por otra parte, contaba con mayores recursos para abstenerse de delinquir y de cosificar a una niña, dado que recibió formación profesional centrada en valores tales como la honestidad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la participación, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad y la seguridad.

En cuanto a los motivos que lo determinaron a delinquir, tal como lo sostuvo el Sr. agente fiscal, fueron satisfacer sus más bajos instintos sexuales a partir de la cosificación de una niña-mujer vulnerable.

En opinión de Patricia Ziffer: *la mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho resultará decisiva para establecer el grado de culpabilidad. Como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico [...] La culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor.*

- **La edad, la educación, las costumbres y demás condiciones personales:** aquí se tiene en cuenta, por parte del juzgador, la conducta precedente, los antecedentes y demás condiciones personales del autor.

El acusado es una persona adulta, formada a nivel educativo y cultural, conocedora de las leyes y que desempeñaba sus funciones en una dependencia policial de la ciudad de Rosario del Tala al momento de los hechos.

A partir de su trayectoria laboral, logró ascender de la jerarquía de agente (repárese que el testigo M. manifestó que lo conoció en la Escuela de Agentes de Villaguay) a sargento.

La educación debe ser tomada como agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto (conocía que estaba arremetiendo contra una niña indefensa y vulnerable).

La edad es un indicador que habrá de ponderarse para mensurar la pena de acuerdo a la perspectiva de vida del sujeto activo y como criterio orientador en la ejecución de la misma. En este caso, se trata de una persona de 36 años que permite vislumbrar su grado de aprendizaje, los recursos con los que cuenta y su posición en la sociedad.

Una pauta a ser valorada como atenuante es su condición de sostén económico de sus hijos menores de edad (14, 8, 2 años de edad y 10 meses de edad). Si bien por aplicación del principio de humanidad la pena no puede trascender a terceros y justamente al aplicar la misma y con su posterior ejecución se produce la pérdida de ingresos como consecuencia de la privación de la libertad, esto es una consecuencia inevitable de la sanción punitiva. Tal como sostiene Ziffer: *objetivamente la situación no resulta suficiente como para constituir un estado de necesidad que excluya la pena, pero sí alcanza para restar reprochabilidad al hecho y para atenuar la pena.*

Más allá de las consideraciones de los testigos aportados por la defensa

técnica en cuanto al concepto de buen padre que poseen de M., conforme surge del relato de la propia E. y de las placas fotográficas incorporadas como acuerdo probatorio, al momento de acontecer la *fellatio in ore*, la propia niña Perla se hallaba en el lugar.

Por otra parte, las declaraciones testimoniales brindadas por la Sra. V., la Sra. P., el Sr. M., la Sra. D. y el Sr. J. en cuanto a que M. es una persona

trabajadora, que coopera en la labores del hogar y buen vecino que no posee conflictos, deben ser tenidas en cuenta como pautas atenuantes, sin perjuicio de su menor incidencia en virtud del vínculo o interés de cada uno de los testigos posee con el acusado (concubina, madre de la concubina -quien dijo en juicio tener interés en que se resolviera el proceso de manera favorable a Murguía-, amigo y locadores).

Finalmente, configura una pauta agravante, tal como hiciera referencia la Parte Querellante, las manifestaciones prejuiciosas y estereotipadas que efectuó M. con relación a la Srta. D. al momento de brindar su declaración de imputado. En esa ocasión señaló *todo cambió en el momento en que E. comenzó a conocer la noche, con la gente que se juntaba.*

- **La participación en el hecho:** alude al grado o magnitud del injusto. Esta referencia abarca no sólo a los partícipes, sino además a los autores y coautores del ilícito.

La directa intervención en los hechos por parte del condenado y la forma desaprensiva de conducirse en los mismos, juegan en contra de sus intereses.

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:** constituyen criterios orientadores para la graduación del ilícito y son tenidas como agravantes, en razón de que el condenado -tal como hiciera referencia previamente- se valió de su ascendencia y del cariño que le profesaba la víctima -a punto tal de considerarlo como un padre- para interferir en el normal desarrollo de su sexualidad.

En este aspecto, aprovechó la nocturnidad respecto de la fellatio in ore, el momento en que la víctima se hallaba buscando bichitos de luz y ante el alejamiento de P., como así también momentos en que la Sra. Viegas se encontraba ausente de domicilio (viaje junto con su hija Perla por competencia de patín).

- **La conducta precedente y demás antecedentes personales:** para

Ziffer son indicadores de la mayor o menor autodeterminación con la que actuó el sujeto.

Se debe ponderar como atenuante la falta de antecedentes penales computables que registra el enjuiciado (cf. informe del RNR).

Aquí habré de dejar sentada mi opinión respecto de que la falta de arrepentimiento del enjuiciado no puede ser ponderada como circunstancia

agravante, ni tampoco su silencio o negación de su responsabilidad sobre el hecho (art. 18 CN, art. 8.2 inc. g) de la CADH y art. 14.2 del PIDCyP).

"No obstante, se ha indicado que no resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, entonces se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa a declarar del imputado signifiquen para éste cualquier tipo de consecuencia perjudicial, entre ellas, el aumento de la penalidad" (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430).

En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, los ilícitos cuya autoría fue atribuida a Fabricio Emmanuel Murguía enmarcan en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA reiterado -dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal), cuya sanción punitiva oscila entre los diez (10) años y los cincuenta (40) años de prisión.

Partiendo entonces de las pautas ut-supra señaladas, el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena que en definitiva se aplique al incurso de mención, estimo justo y proporcional a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado por Fabricio Emmanuel Murguía, la imposición de la **PENA de DIECISÉIS AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO,** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

Los requerimientos de prevención especial y prevención general que fundamentan la aplicación de la pena pueden verse satisfechos con la imposición de quantum antes indicado, resultando evidente el merecimiento y la necesidad de aplicación de una sanción con la consiguiente prisionización a los efectos de que, con un adecuado tratamiento penitenciario y a través de las diversas etapas del régimen de progresividad que caracteriza el proceso ejecutivo, pueda el imputado internalizar normas básicas de respeto irrestricto a los derechos y libertades de sus conciudadanos promoviendo para el futuro la

adopción de conductas que le permitan interactuar en forma pacífica con el resto de la sociedad.

XI.- Estimando la eficacia de la labor desarrollada y la dedicación temporal de la Dra. Eliana I. PELTZER y del Dr. Lucio H. SALISKY en el desempeño de sus servicios, así como el mérito y empeño en el seguimiento del juicio, lo que evidencia un apego ponderable a su trabajo profesional, considero justo regular sus honorarios profesionales -por su intervención ante este Tribunal- en la suma de XXX equivalentes

XXX juristas (Valor del Jus \$XXX) en un 50 % para cada uno de ellos, esto es XXX por cada uno todo ello conforme arts. 1, 2, 3, 5, 6, 12, 14, 29, 97 incisos 1, 2 apartados d) y f) y 6, 114 y ccdtes. Decreto Ley 7046/82, ratificado por Ley 7503 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, los que se declaran a exclusivo cargo del Sr. Fabricio Emmanuel Murguía.

Repárese que conforme al principio objetivo de la derrota, al contar la parte acusadora privada con razones plausibles para litigar y considerando el veredicto de culpabilidad emanado del Jurado Popular conforme a su teoría del caso, entiendo que las costas deberán ser soportadas por el condenado.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 6 de julio de 2023.

1.- **IMPONER** al condenado **F. E. M.** (alias "Fabri"; DNI n.ºXXX), de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIECISÉIS AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA reiterado -dos hechos-** (arts. 55 y 119 párrafo segundo y cuarto inciso b del Código Penal) y **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** entre sí (art. 54 del Cód. Penal) por los que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por

VEREDICTO del JURADO POPULAR de esta ciudad de Rosario del Tala en fecha 28 de junio de 2023.

2.- DECLARAR las costas devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.

3.- DEJAR constancia que no se regulan honorarios profesionales de la defensa técnica por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inc. 1°, del Decreto Ley n.° 7046, ratificado por Ley n.° 7503).

4.- REGULAR los honorarios profesionales de la **Dra. Eliana I. PELTZER** y del **Dr. Lucio H. SALISKY**, en la suma de **PESOS xxx** equivalentes **xxx** juristas (Valor del Jus xxx) en un **50 % para cada uno** de ellos, esto es **xxx** por cada uno todo ello conforme arts. 1, 2, 3, 5, 6, 12, 14, 29, 97 incisos 1, 2 apartados d) y f) y 6, 114 y ccdtes. Decreto Ley 7046/82, ratificado por Ley 7503 y 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, los que se declaran a exclusivo cargo del Sr. Fabricio Emmanuel Murguía.

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley n.° 9754, del art. 11 bis Ley 24660 y en el art. 12 de la Ley 27372, con relación a la víctima de autos.

6.- CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial n.° 10016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario n.° 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

7.- LIBRAR oficio al Sr. Presidente del Colegio de Abogados de Entre Ríos con copias -en la parte pertinente- de la declaración testimonial brindada por la progenitora de la víctima en autos, a los fines que reglamentariamente correspondan (Resolución N° 1277/76, CAER (B.O. 15/11/76), ratificada por Decreto N° 5054 MGJE del 31/12/1976, arts. 6, 11, 20 incs. b) c), 30 inc. a), 42 y 44), respecto del comportamiento adoptado por el Dr. Carlos Alberto Decurgez.

8.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha.

9.- Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia,

comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.

Dra. Melisa

María

Ríos

Vocal

Se firmó digitalmente en el día de la fecha.

Julieta García

Gambino

Directora O. G.

A.

Existiendo regulación de honorarios a Abogados y/o Procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley N° 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 28 - Ley N° 7046 - NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN.

Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

Artículo 114- Ley N° 7046- PAGO DE HONORARIOS

Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con la aplicación del índice previsto en el Artículo 29 desde la regulación y hasta el pago del 8 % anual. En caso de tratarse de honorarios que ha sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia

inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicaran de oficio por los Sres. Jueces u Tribunales.

Julieta García

Gambino

Directora O. G.

A.